

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente. 110014003086 **2021-00865** 00
Demandante: SCANIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JAIR ESCALANTE MONTIEL.
Clase: Monitorio
Decisión: Sentencia

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se decide lo que se estime pertinente al presente juicio.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

SCANIA COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso monitorio en contra de JAIR ESCALANTE MONTIEL, con el fin de que se requiera al demandado a pagar la suma de \$19.645.210,16, por concepto de facturas descritas en el cuadro adjunto, más \$9.896.804,32 por concepto de intereses causados desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta la fecha de presentación de la demanda.

FACTURAS	FECHAS DE EMISIÓN	FECHAS DE VENCIMIENTO	VALOR
1026191	10/05/2019	09/06/2019	\$1,225,127.20
1026769	04/06/2019	04/07/2019	\$2.094.053,71
1026908	11/06/2019	11/07/2019	\$1.928.911,76
1027875	18/07/2019	17/08/2019	\$6.918.158,53
10010600	18/05/2019	17/06/2019	\$1.175.909,57
1026868	07/06/2019	07/07/2019	\$725.210,99,
1027625	08/07/2019	07/08/2019	\$5.577.839,40

B. Los hechos:

Como fundamento de su *petitum*, la gestora judicial de la parte actora indicó que el demandado se constituyó deudor desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y por cada uno de los valores descritos en el cuadro que precede, conforme las facturas de venta adosadas.

Vencido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones pretendidas, y pese a los continuos requerimientos realizados, el deudor se ha sustraído de satisfacer la obligación que ahora se reclama.

C. Actuación procesal:

Mediante proveído calendado el 29 de septiembre de 2021, se requirió al demandado para que cumpliera con la pretensión de pago, ordenando además su notificación en forma personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P. o de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que, si no pagaba o no justificaba su renuencia, se dictaría sentencia en la que se le condenaría al pago del monto reclamado.

Acto seguido, el demandado JAIR ESCALANTE MONTIEL se notificó de manera personal (conforme a comunicación establecida de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020), quien dentro del término de ley no se pronunció sobre la demanda, así como tampoco se opuso al requerimiento de pago.

Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

En primer lugar, necesario es precisar que el proceso monitorio que aquí nos ocupa, fue ideado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no puede recaudar por la vía coercitiva por carecer de un título ejecutivo que lo habilite para ello.

Sobre el particular, el Art. 419 del Estatuto General del Proceso en su tenor literal preceptúa que: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Así entonces, probada la obligación contractual, que por demás deber ser determinada y exigible, esto es, “que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende”, y que “comporte una obligación pura y simple o que, estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido o cumplida la condición”,¹ debe realizarse un requerimiento judicial de pago al deudor, quien bien puede guardar silencio, como en este caso, evento en el cual se accederá a la ejecución.

En consecuencia, al no existir ninguna oposición a las pretensiones de la demanda, el Despacho accederá a ellas, ordenando el pago de las sumas de dinero reclamadas en el *petitum*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

¹ Sentencia C-726/14 del 24 de septiembre del 2014, Magistrada sustanciadora MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

IV. RESUELVE

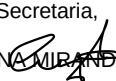
PRIMERO: CONDENAR a **JAIR ESCALANTE MONTIEL** a pagar a favor de **SCANIA COLOMBIA S.A.S.**, la suma de \$19.645.210,16, por concepto de facturas descritas en el cuadro anterior, más \$9.896.804,32 por concepto de intereses causados desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: CONDENASE a la parte demandada en costas. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.364.000.00. Tásense y liquídense.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La sentencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>013</u> de hoy <u>22 DE FEBRERO 2022</u>. La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eecb92a37d1191414579ac737568ef47800a7b8b737aa60b171ea3a6425f078**

Documento generado en 17/02/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>